



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe

Número: IF-2025-15044623-APN-DNC#MCH

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 11 de Febrero de 2025

Referencia: REG - EX-2024-83360114- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2025-1-APN-SSRT#MCH** se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo en el documento N° RE-2024-97348296-APN-DG DYD#JGM y sus escalas salariales obrantes en el archivo embebido en el documento N° RE2024-97348662-APN-DG DYD#JGM, conjuntamente con el Acta Complementaria obrante en el documento N° RE-2024-113505169-APN-DGD#MT, todos del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **809/25.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.11 16:21:27 -03:00

CARLOS MAXIMILIANO LUNA
Asistente administrativo
Dirección de Negociación Colectiva
Ministerio de Capital Humano

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO. ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AMRA). ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADECRA).

CAPÍTULO I

PARTES INTERVINIENTES - VIGENCIA TEMPORAL. ULTRACTIVIDAD.

ARTÍCULO UNO. Son partes de este convenio colectivo de trabajo:

Por la representación empresarial: Asociación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la República Argentina (ADECRA).

Por la representación sindical: Asociación de Médicos de la República Argentina (A.M.R.A) Personería Gremial N° 1585.

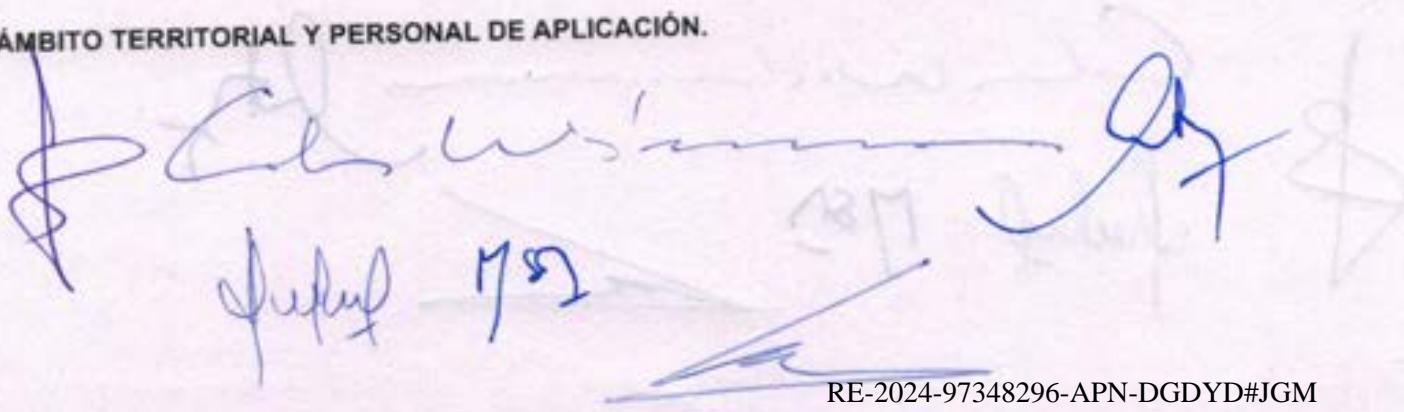
ARTÍCULO DOS. Este convenio colectivo de trabajo tendrá una vigencia de cuatro años a partir del primero de septiembre del 2024. Las partes se comprometen a reunirse con 60 días de antelación al vencimiento del mismo. Vencido dicho término, éste mantendrá su vigencia hasta su renovación produciéndose la ultraactividad de todas y cada una de las cláusulas hasta que entre en vigencia una nueva convención.

Sin perjuicio de ello las partes se reunirán con una periodicidad como mínimo anual a los fines de revisar los salarios establecidos en el presente convenio, conforme la afectación que pudieran sufrir dichos salarios por las condiciones macroeconómicas.

Habida cuenta que el presente es el primer convenio colectivo que regula la actividad del personal comprendido en el mismo en el ámbito territorial pactado entre las partes, las mismas acuerdan crear una comisión integrada por dos integrantes por cada parte signataria que será la encargada de analizar los casos de personal cuyo vínculo jurídico con las empresas comprendidas en el presente, reúna características que dificulten la calificación de su naturaleza, a los fines de determinar en un plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigencia de este convenio, si corresponde la incorporación de dicho personal al presente

CAPÍTULO II

ÁMBITO TERRITORIAL Y PERSONAL DE APLICACIÓN.



RE-2024-97348296-APN-DG DYD#JGM

ARTÍCULO TRES. Esta convención tendrá jurisdicción dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires con los alcances de la personería gremial de la Asociación de Médicos de la República Argentina (A.M.R.A) Personería Gremial N° 1585.

ARTICULO CUATRO. Esta convención colectiva comprende a todos los médicos que trabajen en relación de dependencia en Clínicas y Sanatorios y Hospitales Privados y otros establecimientos asistenciales con o sin internación que sean explotados por personas físicas o personas jurídicas de carácter privado a que se refiere Código Civil y Comercial, o entidades de derecho público no estatal.

ARTÍCULO CINCO. Se excluye expresamente del ámbito personal de aplicación del presente convenio a las siguientes personas:

- a) Los médicos que ocupen cargos de conducción: Gerente, Subgerente, Director, Director Asociado, Administrador; Subadministrador de Establecimientos asistenciales y cargos equivalentes a los mismos, cualquiera fuere su denominación o los que desempeñen jefaturas que no estuvieren expresamente contempladas en este convenio.
- b) Médicos que ejerzan su actividad como trabajadores autónomos.
- c) Médicos que presten servicios exclusivamente en consultorios externos por un lapso semanal inferior a 20 (veinte) horas.

CAPÍTULO III

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

ARTÍCULO SEIS. Se describen a continuación las funciones pertenecientes al personal involucrado en la presente convención:

6.1 MÉDICO DE GUARDIA: Es el profesional que cumple sus tareas con características de disponibilidad permanente y atención no programada, en horario prolongado y concentrado, para atención de pacientes internos o externos. Se otorgara al médico de guardia prioridad para el cubrimiento de las vacantes que se produzcan en planta

6.2 MÉDICO COORDINADOR GENERAL DE LAS GUARDIAS: Es el profesional que supervisa y coordina la actividad de los médicos de guardia del establecimiento.

6.3 MÉDICO DE PLANTA: Es el profesional que presta servicios en el establecimiento de su empleador, evalúa y controla a los pacientes internados cuya atención le resulta asignada por el titular del establecimiento donde presta sus servicios, confecciona y/o actualiza las Historias Clínicas, y, en su caso, prescribe los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y de rehabilitación necesarios y controla el cumplimiento de los mismos.

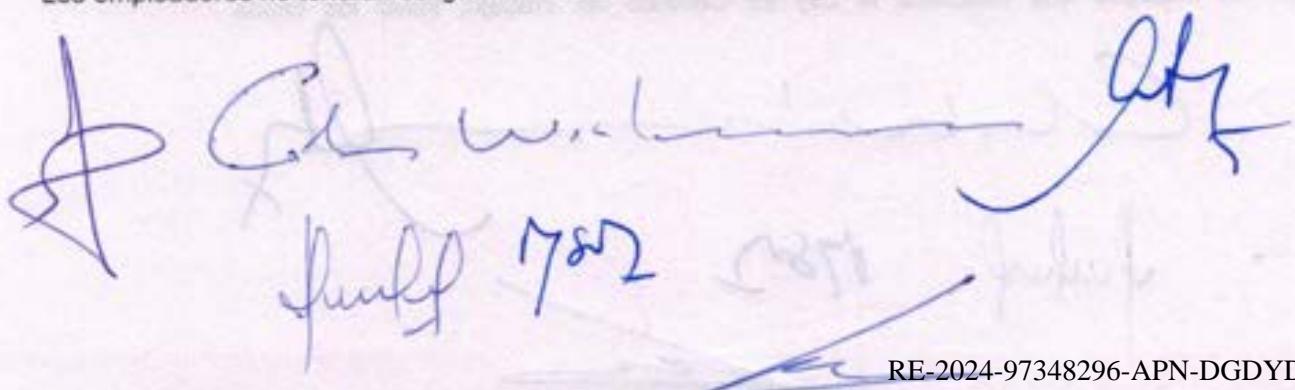
6.4 MEDICO DE CONSULTORIO EXTERNO: Es el profesional que realiza la atención de pacientes ambulatorios por consultorio externo, que requieren atención programada con asignación de turnos previa o atención por demanda espontánea. También comprende a los profesionales que realizan atención primaria de la salud. Se considerará excluido de la presente categoría y de este convenio aquel profesional que:

- Contrate la locación por cuenta propia y mediante el pago de un precio en dinero de un consultorio o área de trabajo.
- Brinde sus servicios profesionales a terceros (pacientes) por su propia cuenta y orden.
- Brinde sus servicios profesionales a pacientes de financiadores que carezcan de contrato con la Institución donde brinda dichos servicios.

6.5 MÉDICO DE AUDITORÍA MÉDICA: Es el profesional que realiza actividades no asistenciales en el área de auditoría médica, referidas a la autorización de prestaciones médico-asistenciales y/o actividades de contralor de prestaciones médico- asistenciales o de contralor de facturación de prestaciones médico-asistenciales que efectúan los prestadores.

Los médicos comprendidos en esta convención podrán desempeñar una o más funciones de las precedentemente enumeradas, dentro de su jornada de trabajo. En el caso de que el profesional realice tareas de una categoría superior a la que reviste, se le abonará en dicho mes, la remuneración correspondiente a aquella categoría superior. En ningún caso podrá solicitarse al médico la realización de tareas ajena a su profesión, salvo toda aquella tarea administrativa vinculada a la atención del paciente en su carácter de profesional médico.

Los empleadores no tendrán obligación de cubrir todas las categorías previstas precedentemente.



RE-2024-97348296-APN-DG DYD#JGM

ARTÍCULO SIETE. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES:

Además de los emergentes del Capítulo VII de la Ley de Contrato de Trabajo, y demás normativa vigente, y de los derechos que se reconocen expresamente en esta convención, se reconoce a los médicos comprendidos en la presente, los siguientes derechos:

- A la capacitación, incluyendo la participación en las actividades de capacitación en los términos de la normativa vigente y de lo previsto en el presente convenio.
- A la participación, por medio de la A.M.R.A, en la regulación de sus condiciones de empleo y salariales.
- A la información y consulta, por medio de la A.M.R.A. signataria del presente convenio, en los términos de la normativa vigente.

Asimismo, los médicos deberán adecuar su conducta en su relación laboral a las pautas y principios establecidos para los trabajadores en la ley de contrato de trabajo, debiendo dar cumplimiento entre otros deberes:

- respetar las normas de secreto médico;
- registrar las atenciones de los pacientes y actualizar las historias clínicas de aquellos pacientes atendidos personalmente.

ARTÍCULO OCHO. JORNADA LABORAL: La jornada semanal completa del médico es de 24 (veinticuatro) horas semanales, a todos los efectos legales.

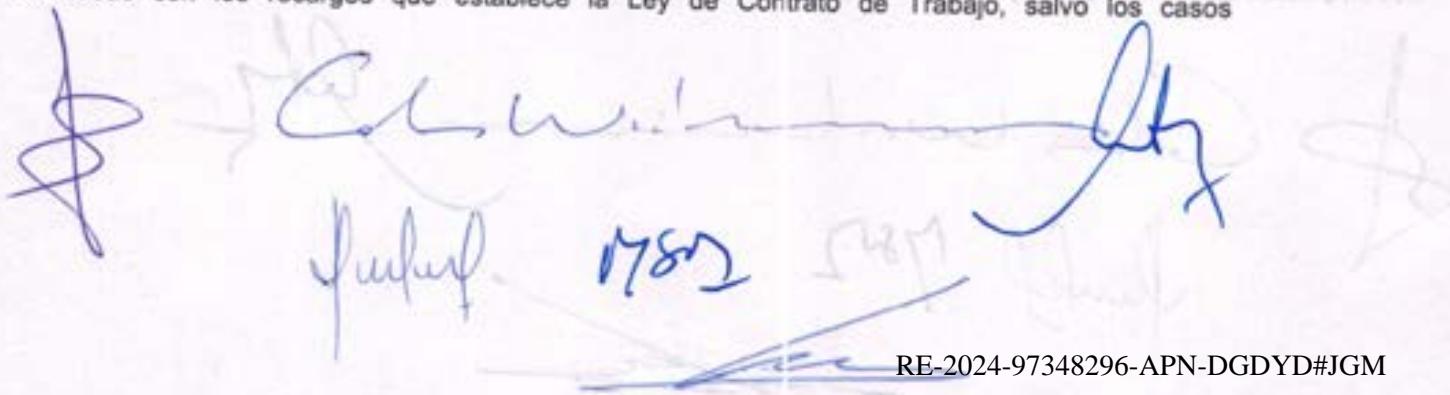
Se admite la realización de una jornada semanal normal y habitual superior a las 24 horas y hasta un máximo de 48 horas. En este caso, las horas trabajadas en exceso de la jornada de 24 horas y hasta las 48 horas no serán abonadas como horas extras.

La guardia se realizará en jornadas de veinticuatro (24) de doce (12), ocho (8) o seis (6) horas corridas, según modalidades de cada empresa.

Las partes analizarán la forma de adecuar a futuro las guardias de 24 horas en orden a la preservación psicofísica de los médicos de guardia

Entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a doce (12) horas, que será de 24 horas en el caso de guardias de que tengan una extensión de 24 horas.

Se considera hora extra aquella que se realiza en exceso de la jornada semanal normal y habitual de trabajo de cada médico, salvo cuando dicho exceso obedezca a la cobertura de servicios de otro trabajador, de conformidad entre ambos y con autorización de su empleador. En este caso será considerada hora extra aquella que exceda las 48 horas semanales. Las horas extraordinarias serán abonadas con los recargos que establece la Ley de Contrato de Trabajo, salvo los casos



expresamente contemplados en este convenio colectivo en que serán de aplicación las previsiones convencionalmente establecidas.

En caso de que el médico acepte efectuar reemplazos de otros médicos en la misma empresa, las horas trabajadas en exceso de su jornada semanal normal y habitual serán abonadas como horas simples, siempre que el total de horas trabajadas no supere las 48 horas semanales. Las horas de reemplazos trabajadas en exceso de las 48 horas semanales se abonarán como horas extras, con los recargos que establece la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTÍCULO NUEVE. PAUSAS DURANTE LA JORNADA LABORAL: La empresa deberá conceder las siguientes pausas durante la jornada de trabajo, para refrigerio.

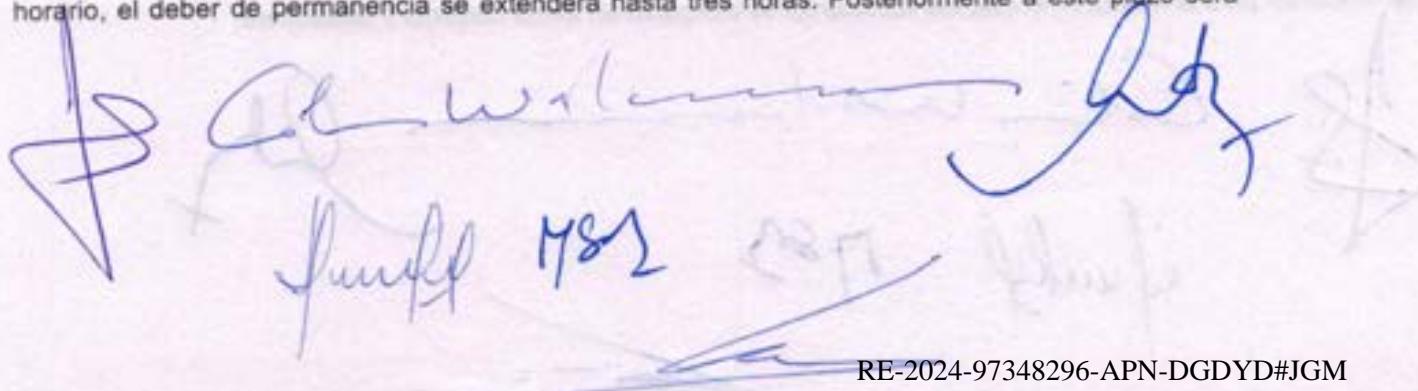
Los médicos que trabajen 8 horas tienen un descanso de 20 minutos. En el caso de quienes trabajen más de 8 horas, se concederán pausas para el almuerzo, cena, desayuno y merienda, en lapsos de 30 minutos (almuerzo y cena) y de 15 minutos (desayuno y merienda) durante la jornada de trabajo. Se cumplirán entre los horarios de 7 a 9 horas, (desayuno), entre los horarios de 12 a 14 horas, (almuerzo), entre los horarios de 16 a 18 horas, (merienda) y entre los horarios de 20 a 22 horas (cena). En dichos horarios será responsabilidad del empleador designar los reemplazos correspondientes.

Cada empresa proveerá los alimentos y bebidas correspondientes, los que deberán ser de calidad adecuada.

ARTÍCULO DIEZ. REEMPLAZOS DE PROFESIONALES DE GUARDIA:

10.1 REEMPLAZOS EN AUSENCIAS PROGRAMADAS: Las guardias que no sean cubiertas por los médicos que hacen uso de las licencias o inasistencias de cualquier tipo consignadas en la presente convención, deberán ser cubiertas por médicos reemplazantes designados por la empleadora. Estas licencias y/o inasistencias deberán ser notificadas al empleador con 72 horas de antelación, como mínimo y fehacientemente justificadas.

10.2 REEMPLAZOS EN AUSENCIAS NO PROGRAMADAS: Concluido el horario de guardia y ante la ausencia de relevo, el médico que cubra guardias deberá permanecer en su lugar de trabajo hasta un máximo de dos horas, notificando fehacientemente este hecho, cumplido el plazo antedicho, cesa el deber de permanencia, salvo el supuesto de abandono de persona. En el caso del médico que cumpla guardias de doce o más horas, y fuese el único médico de guardia en ese horario, el deber de permanencia se extenderá hasta tres horas. Posteriormente a este plazo será



responsabilidad del jefe inmediato superior y/o eventualmente del director médico.

En todos estos casos el médico tendrá derecho al pago de las horas trabajadas en exceso de su jornada habitual, abonando estas horas con el recargo correspondiente a horas extraordinarias.

Se aclara que es deber de la empresa proveer el reemplazo del médico de guardia y que la permanencia del mismo luego de su horario de tareas en las circunstancias antedichas deberá ser de carácter excepcional y no habitual.

ARTÍCULO ONCE. TRABAJO EN DÍAS FERIADOS: Se aplicarán las normas emergentes de la Ley de Contrato de Trabajo sobre la materia.

ARTÍCULO DOCE. DÍA DEL MEDICO: El 3 de diciembre de cada año se celebrará el día del médico. El personal médico que deba cumplir sus tareas en ese día percibirá su remuneración con un ciento por ciento (100%) de recargo.

CAPÍTULO V

LICENCIAS Y JUSTIFICACIONES

ARTÍCULO TRECE. Licencia anual ordinaria.

Se aplicarán las previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo, salvo las modificaciones que se establecen seguidamente:

- Teniendo en cuenta que los médicos comprendidos en esta convención pueden trabajar uno o varios días a la semana, se considerará como días hábiles a los fines del cómputo del plazo mínimo de días de servicio anuales (art. 151 LCT), aquellos días en que el médico debe normalmente prestar servicio.
- Los plazos de licencia previstos en la LCT se otorgarán en días corridos.
- Ante un pedido expreso del médico comprendido en esta convención colectiva, la empleadora concederá entre el cincuenta por ciento y el ciento por ciento de su licencia anual entre el 1º de mayo y el 30 de septiembre del año siguiente, en forma ininterrumpida, siempre que por la cantidad de médicos que lo soliciten no se afecte el funcionamiento del servicio. Para ello, las solicitudes se deberán presentar por escrito antes del 1 de octubre de cada año.
- En los casos de médicos unidos en matrimonio o convivencia de hecho permanente, que se desempeñen para la misma empresa, las vacaciones se otorgarán en forma conjunta y simultánea.

e) Cuando por razones de servicio o causas no imputables al médico, no sea posible otorgarle la licencia anual en la fecha que le corresponda, no perderá su derecho a la misma, la que deberá serle otorgada dentro del año calendario y en lo posible en la fecha que determine el interesado.

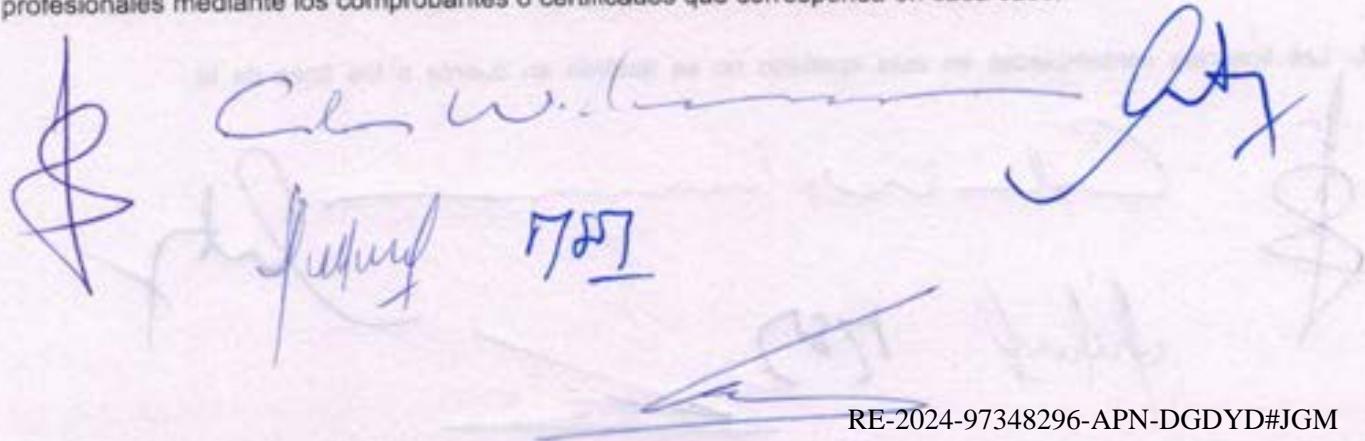
ARTÍCULO CATORCE. Licencias con goce de sueldo: Se otorgarán a los médicos las licencias con goce de sueldo que se detallan a continuación:

- 1) Por casamiento del interesado (este permiso puede agregarse a la licencia ordinaria) 14 (catorce) días corridos.
- 2) Por paternidad: 3 (tres) días corridos
- 3) Maternidad: Será de aplicación el régimen legal vigente sobre prohibición de trabajo durante y después de la fecha de parto.
- 4) Por adopción: 3 (tres) días hábiles y, en el caso de la mujer, treinta días corridos adicionales.
- 5) Por fallecimiento de cónyuge o de la persona a la cual estuviere unido en aparente matrimonio, padres o hijos: 5 (cinco) días corridos.
- 6) Por fallecimiento de suegros, yerno o nuera: 1 (un) día.
- 7) Por fallecimiento de hermanos: 2 (dos) días corridos.

Las licencias previstas en los incisos precedentes se otorgarán cuando el evento se produzca el día en que deba prestar servicio el profesional, o con una anterioridad a esa fecha que no sea superior al plazo de licencia previsto en cada caso.

- 8) Por enfermedad grave de cónyuge o hijos debidamente comprobada, se concederá al médico que no tenga otros familiares que convivan con él o éstos no sean mayores de 16 años, hasta un máximo de diez (10) días corridos por año calendario. A los efectos que anteceden, a pedido del médico, los facultativos de la empleadora podrán certificar la gravedad de la enfermedad denunciada.
- 9) Por exámenes para estudios universitarios de medicina y/o postgrados universitarios de medicina, dos (2) días corridos por examen, hasta un máximo de diez (10) días corridos al año y/o de tres guardias por año. El beneficiario deberá acreditar ante el empleador haber rendido el examen mediante la presentación de un certificado emitido por el establecimiento. Para acceder a este beneficio el examen debe coincidir con el día en que se preste servicios o rendirse el día inmediato posterior.

Las ausencias previstas en este artículo deberán ser justificadas fehacientemente por los profesionales mediante los comprobantes o certificados que corresponda en cada caso.



A large, handwritten signature in blue ink is written across the page. It appears to be a stylized signature of the author's name, possibly 'C. W. [initials]'. Below the main signature, there is a date written as '17/07'.

RE-2024-97348296-APN-DG DYD#JGM

ARTÍCULO QUINCE. INASISTENCIAS CON GOCE DE SUELDO: Se considerarán los siguientes motivos para autorizar inasistencias totales o parciales con goce de sueldo procediendo de acuerdo con el apartado anterior:

- a) Efectuar trámites judiciales o policiales, siempre que se justifique carga pública, denuncia, urgencia o impostergabilidad del mismo y su coincidencia con el horario habitual de labor debidamente comprobado.
- b) Donación de sangre: un (1) día laborable en cada oportunidad, hasta dos veces al año siempre que se presente la correspondiente certificación extendida por establecimiento médico reconocido.
- c) Mudanza: Dos (2) días corridos hasta una vez por año.

El médico deberá dar aviso con antelación debida de su ausencia y presentar el certificado correspondiente.

ARTÍCULO DIECISÉIS. LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO:

16.1 Los médicos con una antigüedad mayor de cuatro (4) años, tendrán derecho a licencia sin goce de sueldo por el término máximo de (1) un año, para realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, mejorar su preparación técnica o participar en reuniones de ese carácter, en el país o en el extranjero.

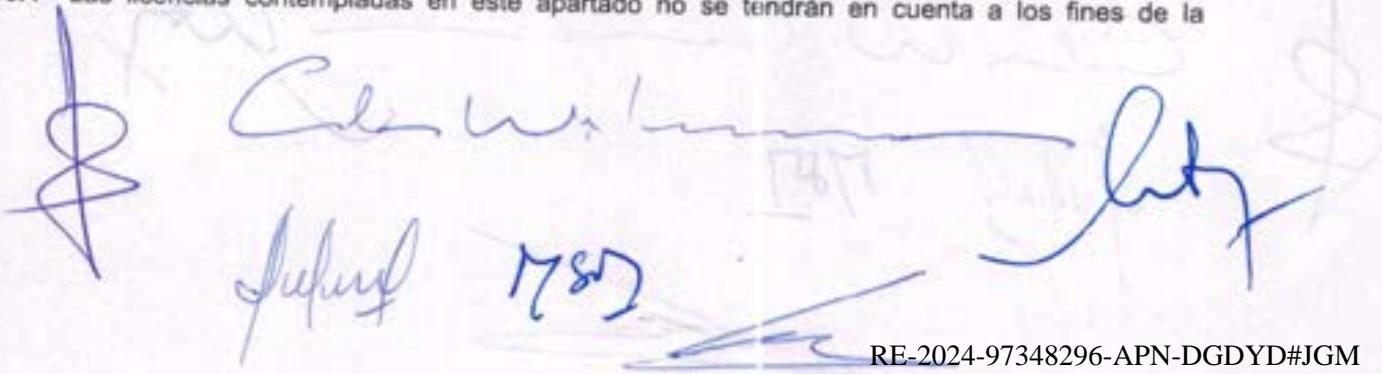
Este beneficio será accordado de una sola vez o fraccionado en el transcurso de cada decenio. El lapso no utilizado no podrá ser acumulado al decenio siguiente. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de cuatro (4) años entre la terminación de una y la iniciación de la siguiente.

16.2 Los médicos con una antigüedad superior a cuatro (4) años que fueran becados por Instituciones científicas o culturales, nacionales o extranjeras, podrán solicitar licencia extraordinaria sin goce de sueldo, en base y de acuerdo con lo previsto en este convenio para las licencias para Estudios y Reuniones Científicas.

Para acceder a los beneficios establecidos precedentemente la capacitación profesional deberá guardar relación con la actividad que el profesional desempeñe para su empleador.

16.3 Todo médico comprendido en este convenio, podrá solicitar licencia sin goce de sueldo para ausentarse del país acompañado de su cónyuge cuando éste fuera designado por el Gobierno para cumplir una misión oficial en el extranjero, mientras dure la misión encomendada, o para acompañarlo en el caso que aquél hubiere obtenido una beca en el extranjero, por un máximo de un año.

16.4 Las licencias contempladas en este apartado no se tendrán en cuenta a los fines de la



RE-2024-97348296-APN-DG DYD#JGM

antigüedad, ni a los beneficios que de ella correspondiera.

ARTÍCULO DIECISIETE. Licencias por Enfermedad y Accidentes: Los médicos que se vean impedidos de prestar servicios con motivo de sufrir enfermedades inculpables, tendrán derecho a la licencia y reserva de puesto de trabajo en los términos de los artículos 208 y 211 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En las licencias por accidentes de trabajo se aplicará lo establecido por la legislación vigente (Ley N° 24.557), sujeto a la verificación médica que disponga la empleadora.

ARTÍCULO DIECIOCHO. Licencias por cargos públicos o gremiales:

18.1 Al médico electo o designado para desempeñar cargos públicos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, se le concederá licencia sin goce de haberes mientras dure su mandato, debiendo reintegrarse al empleo dentro de los treinta días de finalizado el mismo, computándose la antigüedad correspondiente como si hubiera laborado.

18.2 Los médicos electos para desempeñar cargos de Comisión Directiva Nacional de la A.M.R.A. gozarán de licencia gremial paga mientras dure su mandato, debiendo reintegrarse al empleo dentro de los treinta días de finalizado el mismo, computándose la antigüedad correspondiente como si hubiera laborado.

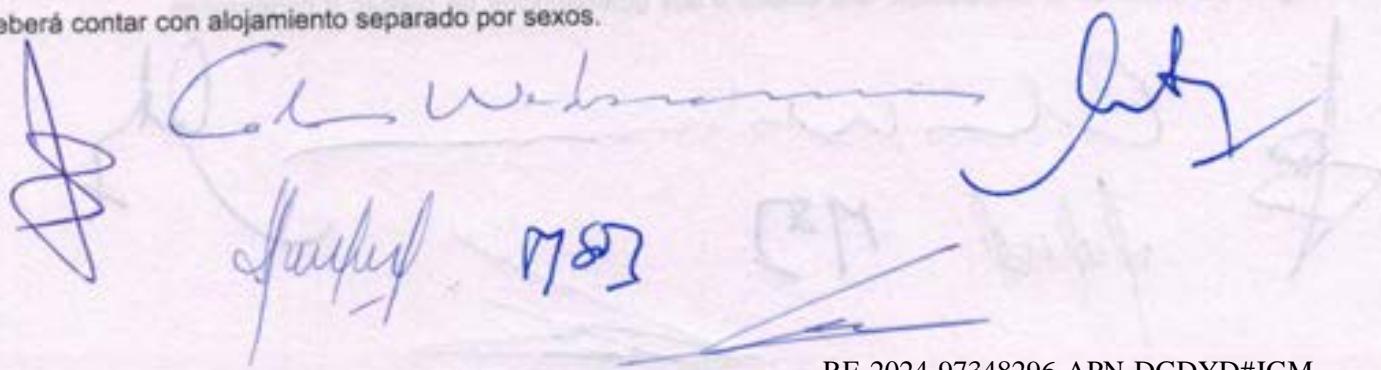
CAPÍTULO VI

HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTÍCULO DIECINUEVE. MÉDICO DE GUARDIA: Para el conjunto de médicos que cumplan tareas de guardia se pondrá a su disposición una habitación con baño privado para su descanso e higiene. Las habitaciones deberán cumplir con las disposiciones oficiales en cuanto a su cubaje, ventilación, etc. Los servicios sanitarios instalados serán completos, con comodidades para el aseo personal y con ducha de agua fría y caliente durante todo el año. Asimismo, se deberá asegurar un adecuado sistema de climatización que resguarde de los rigores de temperaturas extremas.

Las habitaciones serán aseadas diariamente por el personal de servicio del establecimiento, quien procederá a colocar dos veces al día ropa de cama limpia, proveer elementos de higiene.

En caso que el personal de guardia esté integrado por más de un profesional, el establecimiento deberá contar con alojamiento separado por sexos.



RE-2024-97348296-APN-DG DYD#JGM

Deberá proveerse al personal médico de un espacio apropiado para cambiarse de ropa, que deberá estar dotado de un sistema de cuidado de su vestimenta y objetos personales, mientras permanezca en el establecimiento.

ARTÍCULO VEINTE. Preservación de la Salud: A los efectos de lograr el mayor grado de prevención y protección de la vida e integridad psicofísica de los trabajadores, se constituirá una Comisión integrada por dos (2) miembros de la representación empleadora y dos (2) miembros de A.M.R.A., con la finalidad de mantener vigentes las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias para prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales de los lugares de trabajo, como medio más eficaz de lucha contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que tendrá facultades para establecer la periodicidad y características de los exámenes médicos a realizar al personal comprendido en la presente convención. Los representantes de la entidad gremial que en ella se desempeñen carecerán de cualquier derecho o prerrogativa que la ley o el presente Convenio establezca para los representantes gremiales, siendo la incumbencia sólo de carácter técnico.

La empleadora deberá implementar las medidas de protección previstas en las normas vigentes para la prevención de los riesgos físicos y químicos a que pudieren estar expuestos los profesionales comprendidos en este convenio, de acuerdo a las características de la actividad que desempeñen en cada caso, como así también dar cumplimiento a las normas de bioseguridad que se encuentren vigentes.

Los profesionales comprendidos en esta convención deberán adecuar su comportamiento a las normas de bioseguridad, utilizar los elementos de protección que le sean suministrados y colaborar con la empleadora en el cumplimiento de lo precedentemente establecido.

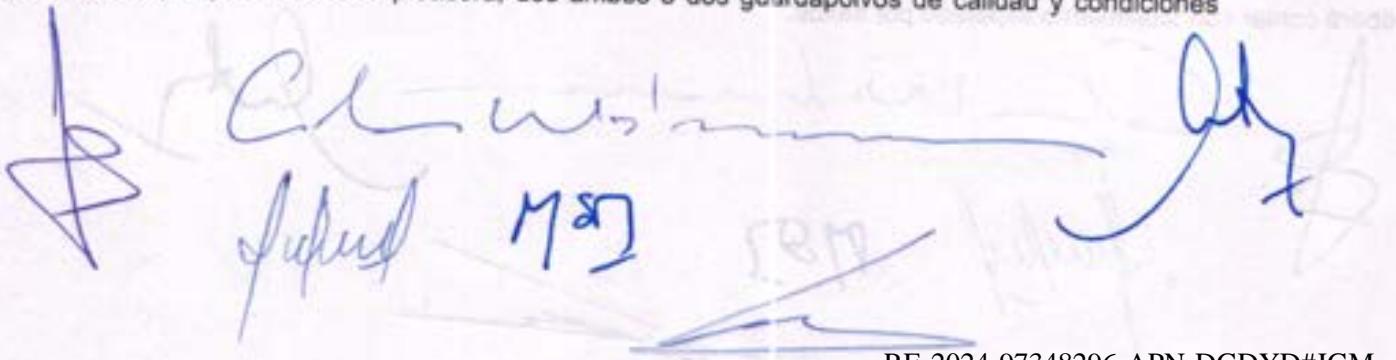
CAPITULO VII

VESTIMENTA Y ÚTILES DE LABOR

ARTÍCULO VEINTIUNO. Respecto de la ropa de trabajo, se acuerda lo siguiente:

21.1 MÉDICO DE GUARDIA Y DE UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS:

A cada médico de guardia o que preste servicios en áreas de cuidados intensivos o intermedios, se le entregará por parte de la empleadora, dos ambos o dos guardapolvos de calidad y condiciones



RE-2024-97348296-APN-DG DYD#JGM

dignas, por año calendario, para ser utilizados durante el desarrollo de su actividad profesional para la empleadora.

El cuidado de la ropa de trabajo estará a cargo de cada médico, que no puede ser responsabilizado de los deterioros que sufran esos equipos por el desempeño de las tareas que le son propias.

La ropa de trabajo será reemplazada por la empleadora, sin costo alguno, en caso de rotura o deterioro ocasionados por el uso normal y habitual de la misma.

La ropa de trabajo provista será reintegrada por el médico al finalizar su relación laboral, quedando a cargo de la empresa la limpieza de la misma.

21.2 En el caso que la empleadora determine que los médicos que prestan servicio fuera de las áreas individualizadas precedentemente y deban utilizar determinado tipo de indumentaria, los mismos serán suministrados por la empleadora. En lo demás se aplicarán las previsiones establecidas en el punto anterior.

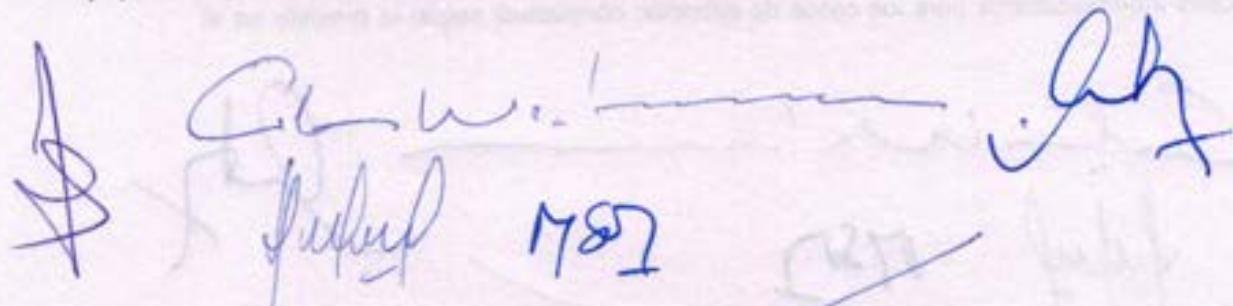
ARTICULO VEINTIDOS. ÚTILES DE LABOR: Los elementos indispensables para realizar la tarea básica de la modalidad contratada, deben ser puestos a disposición por el establecimiento para su utilización sin limitaciones por parte de los médicos, durante su horario de trabajo.

CAPITULO VIII

TRABAJO DE MUJERES

ARTÍCULO VEINTITRES: El personal médico femenino no tendrá ninguna diferencia de trato respecto del masculino salvo en lo referente a la protección de la maternidad (Art. 177 y siguientes de la Ley de Contrato de Trabajo). No obstante, y dentro de esa premisa, no podrá asignarse tareas a las embarazadas en áreas de radiología o diagnóstico por imágenes, y a partir de la vigésimo tercera semana de embarazo en las áreas cerradas o de cuidados intensivos sin que ello signifique modificación salarial ni horaria de ninguna naturaleza.

Protección de la maternidad: Toda profesional madre de lactante podrá disponer de 2 descansos para amamantar de su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo y por un periodo no superior a un año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario amamantar a su hijo por un lapso más prolongado. Dichos descansos serán:



RE-2024-97348296-APN-DG DYD#JGM

- a) Jornada de hasta 8 horas: 2 descansos de 1 (una) hora.
- b) Jornada de más de 8 horas: 2 descansos de 1 (una) hora con treinta (30) minutos.

Para cualquier otro supuesto no previsto en el presente artículo será de aplicación la legislación vigente en la materia.

Guardería: Los médicos y médicas comprendidos en esta convención que tengan a su cargo hijos entre cuarenta y cinco días y tres años de edad inclusive, tendrán derecho a la cobertura de guardería para los mismos. Si el establecimiento no contare con guardería, se le deberá abonar una suma no remunerativa equivalente al cuarenta por ciento del valor del salario mensual correspondiente a la categoría "Asistencia y Cuidados de Personas" del Personal con retiro del régimen previsto en la Ley N° 26.844, o al monto efectivamente gastado en caso de que este sea menor. En el caso que el trabajador cumpla una jornada semanal normal y habitual inferior a 24 horas semanales, el importe de la suma no remunerativa a abonar se liquidará en forma proporcional a la jornada semanal sobre la base de la jornada completa de 24 horas semanales.

Los comprobantes a presentar por cada trabajador serán los establecidos en el Decreto 144/2022 y demás normas modificatorias o complementarias.

Lo establecido en la presente se aplica también a los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en la modalidad prevista en el art. 102 bis de la ley de contrato de trabajo.

En el caso de que ambos progenitores trabajaran y reunieran las condiciones para tener acceso al beneficio establecido por el Decreto N° 144/2022 o a la prestación sustitutiva aquí establecida, el beneficio sólo será exigible por uno de ellos. A tal efecto, el trabajador que pretenda percibir el beneficio aquí previsto deberá completar y entregar a su empleador una declaración jurada de que el otro progenitor no lo está recibiendo.

A los efectos previstos en el segundo párrafo, se considerará que los gastos están debidamente documentados cuando emanen de una institución habilitada por la autoridad nacional o local, según corresponda, o cuando estén originados en el trabajo de asistencia, acompañamiento y cuidado de personas registrado bajo el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, previsto en la Ley N° 26.844.

Habida cuenta su naturaleza extrasalarial, el reintegro de gastos aquí pactado no será remunerativo a ningún efecto ni devengará, en consecuencia, aportes ni contribuciones de la seguridad social, sindicales, de obra social ni de ninguna otra naturaleza. Por igual razón, no afectará la base de cálculo de ningún otro concepto, cualquiera sea su naturaleza, modalidad de cuantificación y devengo, ni incidirá en la determinación de los promedios de remuneraciones a los efectos de cálculo de los topes indemnizatorios para los casos de extinción contractual según lo previsto en el

CAPITULO IX

REMUNERACIÓN

ARTÍCULO VEINTICUATRO. Los salarios que se establecen en esta convención son los mínimos que deberá abonar la parte empleadora por la actividad de los médicos comprendidos en este convenio, sin que ello impida el pago de sumas superiores por cualquier concepto.

Asimismo, los salarios y conceptos establecidos en este convenio absorben hasta su concurrencia a aquellas sumas que la parte empleadora abonaba a los médicos incluidos en el presente convenio con anterioridad a su entrada en vigencia, cualquiera sea la denominación de los rubros a los cuales dichas sumas se hallaran imputadas. En caso de que producida dicha absorción se verificara un diferencial a favor del médico el mismo se liquidará bajo el rubro "Adicional artículo 24 CCT". Este adicional no será considerado como suma a cuenta de futuros aumentos y se ajustará en la misma oportunidad y porcentajes que el valor hora básico para los trabajadores que se encuentren incorporados como empleados a la fecha de firma del presente convenio

24.1 SUELDO BÁSICO: El sueldo básico de los médicos comprendidos en esta convención es mensual y surge de multiplicar el valor establecido por hora médica por la cantidad de horas de trabajo que componen la jornada habitual de trabajo del profesional en la semana.

24.2 VALOR HORA BÁSICO: Los valores de hora médica básica pactados por el presente acuerdo es el siguiente: \$ 8083,18 por hora de trabajo médico. Las partes convienen en reunirse durante el mes de octubre de 2024 para la revisión de este valor

24.3 ADICIONAL POR TAREAS EN ÁREAS DE CUIDADOS INTENSIVOS O ÁREAS CERRADAS: A los médicos que prestan servicios en áreas cerradas o de cuidados intensivos, se les abonará un adicional del veinte por ciento (20%) sobre el valor hora básico, por cada hora trabajada en tal condición.

24.4 ADICIONAL POR JORNADA CONTINUA: A los médicos que prestan servicios como médicos de guardia se les abonará un adicional del diez por ciento (10%) sobre el valor hora

básico, por cada hora trabajada en tal condición.

24.5 ADICIONAL POR ATENCIÓN CONSULTORIOS EXTERNOS. A los médicos que presten servicios en consultorios externos se les abonará un adicional del veinte por ciento (20%) sobre el valor hora básico, por cada hora trabajada en tal condición.

24.6 ANTIGÜEDAD (PORCENTAJE SOBRE BÁSICO). Todos los médicos comprendidos en el presente convenio colectivo percibirán en concepto de ANTIGÜEDAD un monto equivalente al uno y medio por ciento (1,5%) por año trabajado, que se multiplicará por la cantidad de años de servicio reconocido y/o computado al momento de la liquidación. Este adicional tendrá un tope equivalente a 20 años de servicios reconocidos y/o computados al momento de la liquidación.

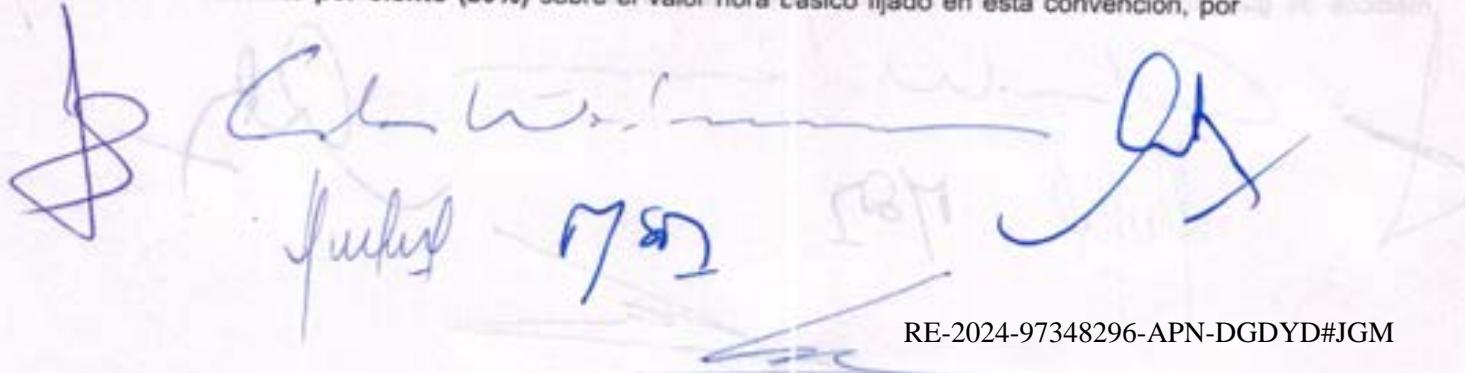
24.7 ADICIONAL POR ESPECIALIDAD. A todos los médicos comprendidos en este convenio colectivo de trabajo que acrediten debidamente su condición de especialista en una especialidad médica reconocida por la autoridad de aplicación y que se relacione con la actividad que el médico desempeña para su empleador, se les abonará un adicional del veinte por ciento (20%) sobre el valor hora básico. En caso que el médico posea más de una especialidad este adicional se abonará exclusivamente sobre una especialidad. La percepción por parte del médico del ADICIONAL POR ESPECIALIDAD será excluyente de la percepción por parte del mismo del ADICIONAL PLANTA previsto en el inciso 24.8.

24.8 ADICIONAL PLANTA. A los médicos que se encuentren comprendidos en la categoría de MÉDICO DE PLANTA (artículo 6.3) se les abonará un adicional del diez por ciento (10%) sobre el valor hora básico.

24.9 ADICIONAL COORDINADOR GENERAL DE GUARDIAS. A todos los médicos que cumplan funciones como JEFE DE SERVICIO DE GUARDIA o COORDINADOR GENERAL DE GUARDIA se les abonará un adicional del treinta por ciento (30%) sobre el valor hora básico.

24.10 ADICIONAL POR JEFE DE GUARDIA DE DÍA. El médico de guardia que cumpla funciones de jefe de día percibirá un adicional del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor hora básico.

24.11 ADICIONAL POR TRABAJO EN DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS Y FERIADOS. Se abonará un adicional del veinte por ciento (20%) sobre el valor hora básico fijado en esta convención, por



RE-2024-97348296-APN-DG DYD#JGM

las horas de trabajo de los médicos que presten servicios entre las 8:00 horas del sábado y las 8:00 horas del lunes.

24.12 ADICIONAL POR TRABAJO NOCTURNO. Se abonará un adicional del veinte por ciento (20%) sobre el valor hora básico fijado en esta convención, por las horas de trabajo de los médicos que presten servicios en horario nocturno, entendido como aquel que se desarrolla entre las 21:00 horas y las 6:00 horas del día siguiente. Este adicional compensará hasta su concurrencia el recargo por trabajo nocturno previsto en la Ley de Contrato de Trabajo y concordantes.

24.13 ADICIONAL POR COLEGIATURA: se abonará un adicional del 15% (quince por ciento) sobre el valor hora básico fijado en esta convención para contribuir con el médico a la asunción de los gastos derivados de su colegiación (matrícula y aporte previsional) en aquellos casos en que la misma resulte obligatoria. El médico estará obligado a peticionar la reducción de su aporte previsional en aquellos casos en que la legislación prevea situaciones donde tal reducción sea posible. En este caso el adicional por colegiatura se reducirá al 10% (diez por ciento) sobre el valor hora básico fijado en esta convención.

ARTICULO VEINTICINCO

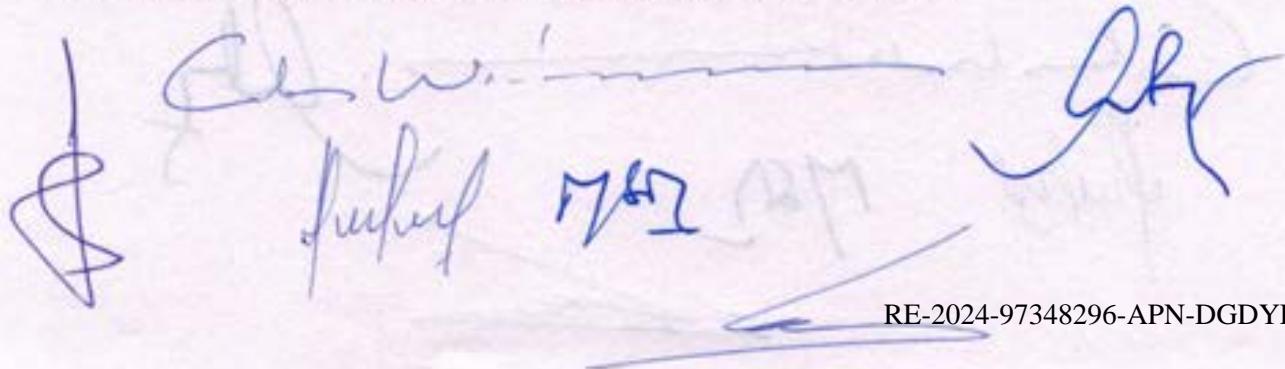
PAGOS A TRAVES DE TERCEROS: En caso de que el médico reciba pagos a través de terceros (asociaciones, federaciones médicas, círculos médicos, sistemas de salud, etc) que compensen su labor dependiente para un empleador, los mismos serán considerados como parte integrante de su remuneración, y serán tomados a cuenta de las remuneraciones abonadas por dicho empleador, quien podrá deducirlos al mes siguiente en que el médico haya percibido del tercero la liquidación de bonos o cualquier otra modalidad de pago recibidos por su prestación

CAPÍTULO X

DERECHOS SINDICALES

ARTÍCULO VEINTISEIS.

26.1 REPRESENTACIÓN: La representación empleadora reconoce a la A.M.R.A. como la única asociación gremial representativa de los médicos que prestan servicios para las empresas comprendidas en esta convención, en el ámbito de aplicación de la misma.

Handwritten signatures in blue ink are present on the document. On the left, there is a stylized signature that appears to be 'A.M.R.A.'. Below it, a signature that looks like 'J. M. M. M. 747' is written over a large, faint, circular watermark. On the right, there is a signature that appears to be 'A.R.C.' followed by a date '20/07/2024'. A large, faint, circular watermark is visible in the background of the signatures.

RE-2024-97348296-APN-DG DYD#JGM

26.2. REPRESENTACIÓN SINDICAL EN LA EMPRESA. Las partes pactan que la representación sindical en la Empresa será ejercida por la A.M.R.A. en los términos del capítulo XI. — De la representación sindical en la empresa de la ley 23.551.

26.3 INFORMACIÓN SINDICAL - SALA DE REUNIONES. Cada empleador deberá posibilitar la colocación de una vitrina en lugar accesible a los destinatarios, donde se informe sobre cuestiones relacionadas con A.M.R.A.

Cada empleador deberá posibilitar a los representantes gremiales de la A.M.R.A. ejercer libremente actividad sindical dentro de los establecimientos, siempre que no se altere su normal funcionamiento. Asimismo, de contar con filial de A.M.R.A. en la empresa, deberá facilitar un espacio físico para el ejercicio de la actividad gremial, en los términos del art. 44, inciso 1, de la Ley 23.551.

26.4. CUOTA SINDICAL. Cada empleador deberá actuar como agente de retención de la cuota sindical de los médicos afiliados a A.M.R.A. Las sumas que se retengan se depositarán en forma mensual dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes. AMRA remitirá la información relativa a las afiliaciones, porcentaje de retención y la cuenta bancaria de su titularidad por medio fehaciente.

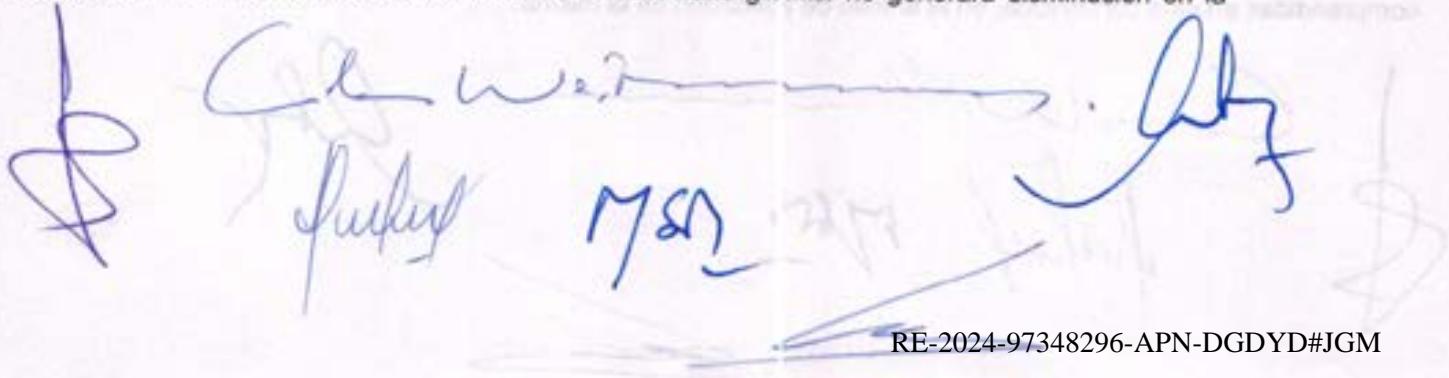
26.5. CONTRIBUCIÓN DE SOLIDARIDAD: Se acuerda establecer para todos los beneficiarios de este convenio colectivo, un aporte solidario y obligatorio equivalente al 1,5% (uno y medio) por ciento de la remuneración integral mensual a partir de la vigencia de este convenio colectivo.

Este aporte estará destinado entre otros fines, a cubrir los gastos ya realizados y a realizar por la A.M.R.A. en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos y al desarrollo de la acción social. Los empleadores actuarán como agentes de retención del aporte solidario y realizarán el depósito correspondiente en forma mensual dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, en la cuenta que oportunamente informará A.M.R.A. por medio fehaciente.

Los médicos afiliados a la A.M.R.A. estarán exentos del aporte solidario establecido en esta cláusula.

26.6. PERMISO HORARIO PARA LA ACTIVIDAD GREMIAL: Ambas partes coinciden en destacar la importancia de la actividad gremial para un adecuado tratamiento de las cuestiones laborales y la problemática propia de la actividad profesional. En este orden de ideas, cada empleador concederá un permiso de veinticuatro (24) horas mensuales a cada delegado de personal de la A.M.R.A. por establecimiento para el desarrollo de su actividad gremial.

La utilización del horario para el desarrollo de la actividad gremial no generará disminución en la



The image shows three handwritten signatures in blue ink. From left to right: 1) A signature that appears to be 'G. M. R. A.' with a stylized 'G'. 2) A signature that appears to be 'Federación Médica Argentina' with a stylized 'F'. 3) A signature that appears to be 'A.M.R.A.' with a stylized 'A'.

RE-2024-97348296-APN-DGDYD#JGM

remuneración. Las horas no utilizadas en el mes no serán acumulables. Para el goce de dicho crédito la organización sindical deberá solicitarlo al empleador por escrito con una antelación de 72hs, de manera tal de permitir la reorganización del servicio, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

26.7. MUTUAL. RETENCION DE APORTES DE MUTUALIDAD: Los empleadores deberán retener de los haberes mensuales de los médicos comprendidos en el presente convenio Colectivo de Trabajo, las cuotas de afiliación mensual de aquellos que se encuentren asociados a la MUTUAL DE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

(MAAMRA), inscripta en el I.N.A.E.S. con el número 2910. Para hacer obligatoria esa retención bastará con la notificación del importe de la cuota y de la condición de asociado a MAAMRA, que podrá ser efectuado por el trabajador o por la MAAMRA. En este último caso a pedido del empleador, se acreditará la condición de afiliado por parte de la MAAMRA.

Asimismo deberán retener del haber mensual del trabajador, los importes correspondientes a cuotas por servicios sociales y demás prestaciones mutuales que el asociado a MAAMRA deba abonar a la misma, incluyendo los importes cuotas de préstamos acordados en su condición de asociado a MAAMRA, y/o reintegro de precios por adquisición de vivienda o compra de mercaderías en dicha condición. La retención se efectuará dentro de los límites previstos en las leyes vigentes. Los importes a retener en estos supuestos serán notificados al empleador por MAAMRA acompañando la documentación que acredite la conformidad del trabajador con la retención a realizar.

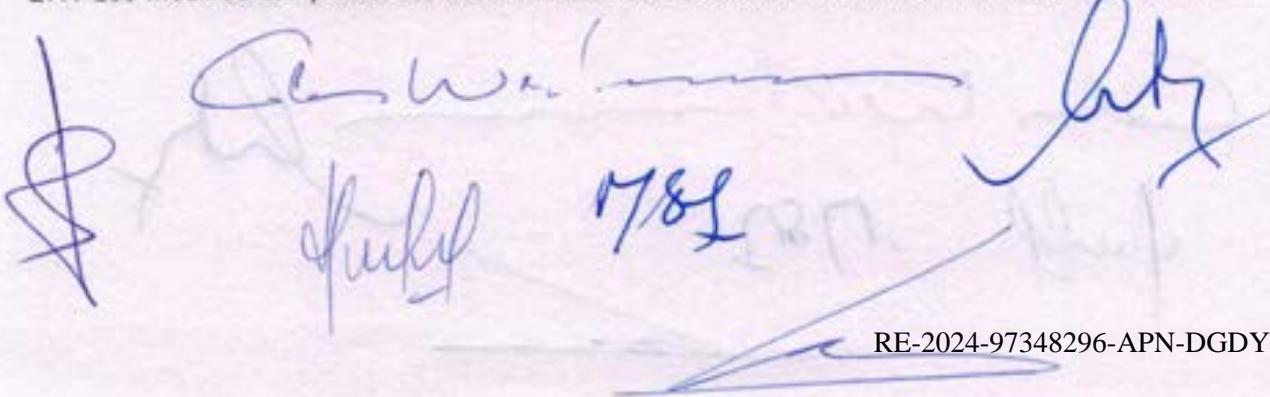
Los importes que -en todos los casos- retengan los empleadores deberán ser depositados en la misma fecha de vencimiento prevista para el pago de aportes y contribuciones de la seguridad social.

CAPITULO XI

FORMACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO VEINTISIETE. Se considerará auspiciosa la promoción e incentivo de la actualización y formación profesional de los médicos. El médico que asista a cursos de formación profesional por disposición de la empresa en la que presta servicios y que estén relacionados con la actividad de la misma, tendrá derecho a la adecuación de su jornada laboral a las exigencias horarias de dichos cursos.

27.1 Los médicos comprendidos en esta convención colectiva, con antigüedad mayor de 1 (un) año



RE-2024-97348296-APN-DG DYD#JGM

en una misma Empresa podrán solicitar licencia con goce de sueldo para asistir a Congresos o Jornadas Profesionales hasta un máximo de tres guardias o sete días de trabajo por año calendario con los siguientes requisitos:

27.1.1. El congreso debe relacionarse con la especialidad que desempeñe el solicitante en la Empresa y ser organizado por Universidades Nacionales o Privadas reconocidas, o Entidades Gremiales Médicas o Entidades Científicas representativas de esa Especialidad.

27.1.2. El solicitante de la licencia deberá contar con el aval de su superior inmediato en relación a la especialidad y el Congreso solicitado cumplir los requisitos indicados en el punto 27.1.1

27.1.3. El pedido debe ser formulado con una antelación no menor de 30 (treinta) días del inicio del congreso.

27.1.4. El empleador concederá esta licencia siempre que por la cantidad de profesionales que lo solicitan simultáneamente no se afecte el servicio.

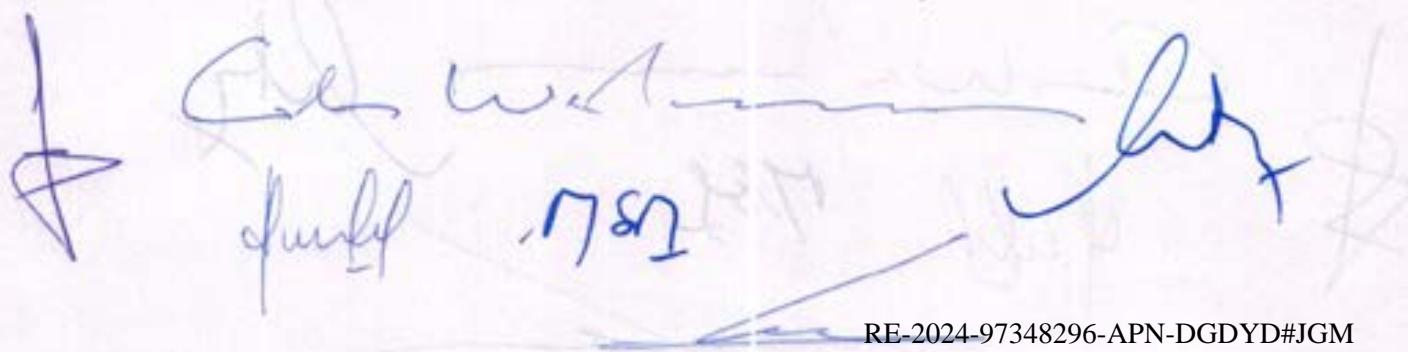
CAPITULO XII

COMISIÓN PARITARIA PERMANENTE DE INTERPRETACIÓN DEL C.C.T.

ARTÍCULO VEINTIOCHO. Una vez homologado el Convenio Colectivo de Trabajo se constituirá una Comisión Paritaria permanente integrada por cuatro miembros en representación del sector empleador y cuatro miembros por la A.M.R.A., para el tratamiento de los siguientes temas:

- Interpretar el presente convenio a pedido de cualquiera de las partes signatarias.
- Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo del presente acuerdo.
- Establecer los mecanismos de información y proponer los procedimientos que mejor se adapten a esta actividad, así como la debida y adecuada reserva de los datos.
- Establecer su propio reglamento de funcionamiento.

La Comisión Paritaria Permanente podrá utilizar los servicios de asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos asesores serán designados libremente por cada una de las partes, a su cargo. Con acuerdo de ambas partes los asesores podrán actuar con voz pero sin voto en cada



RE-2024-97348296-APN-DGDYD#JGM

reunión.

Las decisiones de esta Comisión sólo tendrán validez cuando se hubieren adoptado por unanimidad de los presentes.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES ESPECIALES

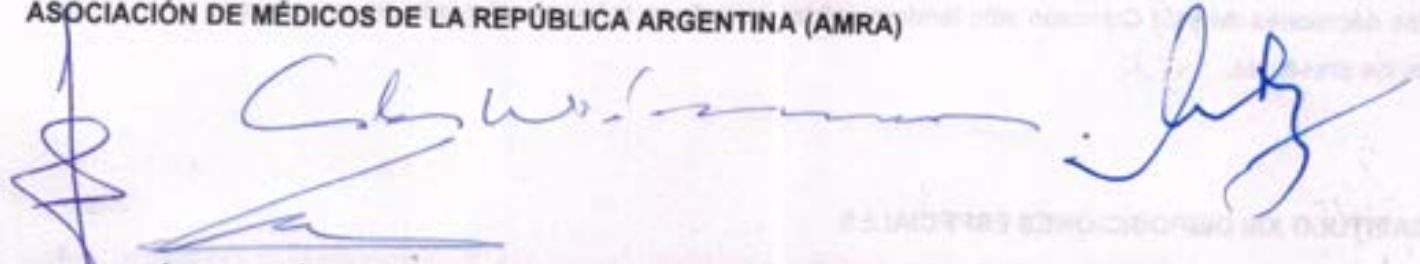
ARTÍCULO VEINTINUEVE. Sin perjuicio del sometimiento de las partes a lo establecido en la legislación laboral vigente que determina la relación de dependencia, el médico se halla sometido a las disposiciones legales relacionadas con la reserva y el secreto médico y deberá cumplir, sin que ello afecte su relación, con lo establecido en el Código de Ética del Colegio de Médicos de la jurisdicción respectiva, respetando además el empleador el criterio profesional del médico actuante.

ARTÍCULO TREINTA. Los beneficios que establece la presente convención no excluyen a aquellos superiores vigentes a la fecha en la relación laboral, provenientes de disposiciones normativas o acuerdos de parte.

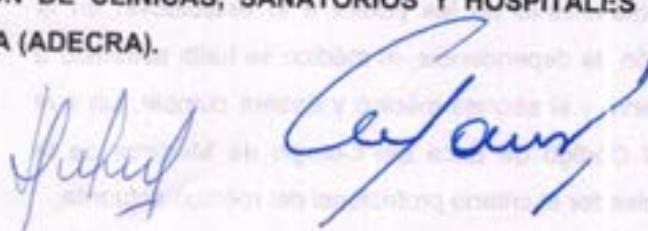
ARTÍCULO TREINTA Y UNO. PEQUEÑA EMPRESA: Se acuerda que a solicitud de cualquiera de las partes la Comisión de Interpretación Permanente prevista en la presente se reunirá en un plazo no mayor de 30 días de la solicitud, a efectos de evaluar condiciones

relativas al régimen especial para pequeña empresa previsto en la Ley 24.467, sin que ello implique apartamiento de las condiciones generales del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AMRA)



ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA REPÚBLICA
ARGENTINA (ADECRA).



En la medida en que se establezca la necesidad, se establecerán las autorizaciones para la realización de procedimientos y tratamientos en los establecimientos de salud que se establezcan en la legislación.

En la medida en que se establezca la necesidad, se establecerán las autorizaciones para la realización de procedimientos y tratamientos en los establecimientos de salud que se establezcan en la legislación.

En la medida en que se establezca la necesidad, se establecerán las autorizaciones para la realización de procedimientos y tratamientos en los establecimientos de salud que se establezcan en la legislación.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas
Documentación Complementaria**

Número: RE-2024-97348296-APN-DG DYD#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 9 de Septiembre de 2024

Referencia: Otra Documentación

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 20 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.09.09 11:19:56 -03:00

EDUARDO MANUEL TABOADA - 23061795669
en representación de
ASOCIACION DE MEDICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA -
33683782179



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico**

Número:

Referencia: Dispo 1-25 CCT 809-25

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 22 pagina/s.